



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-003-2017-00711-01
Demandante : FÉLIX AUGUSTO NIÑO NIÑO
Demandado : PORVENIR S.A., COLPENSIONES
Procedencia : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.)
Asunto : Auto Deniega Casación.

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

En término oportuno la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., presentó recurso de casación contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación el 21 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor Félix Augusto Niño Niño en contra de la sociedad recurrente y de Colpensiones.

Para que resulte procedente el recurso extraordinario de casación, el ordenamiento jurídico exige que: (i) se trate de sentencia proferida en proceso ordinario; (ii) se interponga dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia¹; (iii) que exista un interés para recurrir; y (iv) que la cuantía del negocio exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

¹ Artículo 88 C.P. del T. y de la S.S.

Por otro lado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en sus decisiones respecto del interés económico para recurrir en casación, señalando que *" está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, el que tratándose del demandante se traduce en el monto que representa la desmejora de sus intereses por la modificación efectuada por la sentencia de segunda instancia, o en la cuantía de las pretensiones que hubiesen sido negadas por el juez colegiado, mientras que para la demandada es el valor de las condenas en su contra"*².

En ese orden, el interés jurídico de la administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., corresponderá al monto de las condenas que le fueron impuestas en la sentencia de primera y confirmadas en segunda instancia; por lo que, al revisarse las pretensiones de la demanda a las que accedió la falladora *a quo*, y confirmó esta Corporación, se reduce a la declaratoria de ineficacia del traslado que el demandante realizó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuente con ello, ordenó a Porvenir S.A., trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, que tenga en la cuenta del demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En ese sentido, se colige que las órdenes impartidas son de contenido eminentemente declarativo, pues con las mismas no se avizora que a la demandada recurrente se le haya impuesto obligación alguna cuantificable en términos económicos; y lo es así, porque si bien la

² Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia- M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.
Y auto AL1237-2018, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga.

disposición proferida conlleva a la obligación de trasladar los recursos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de Félix Augusto Niño Niño a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ello de por sí, no implica que Porvenir S.A. sufra un detrimento patrimonial, toda vez que el capital objeto del traslado es de propiedad única y exclusiva del asegurado, de tal suerte que la devolución de dichos aportes no afecta a la AFP, no siendo visible el agravio que pudiere sufrir con la decisión.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 13 de marzo de 2012, Rad. 53798, reiterado en auto AL del 9 de agosto de 2017, radicación 70365; CSJ AL 1663-2018, Rad. 73363 del 11 de abril de 2018 y CSJ AL2264-2018, Rad. 74775 del 03 de mayo de 2018, determinó:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la

titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...).

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia”.

Ahora bien, se hace necesario puntualizar, que si bien mediante auto de fecha 15 de julio de 2020³, la Sala de Casación Laboral al resolver un recurso de queja, modificó el criterio para calcular el interés jurídico para recurrir en casación en procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, lo fue únicamente para cuando el recurrente es el demandante.

³ Auto AL1533-2020, Radicación N.º 83297, Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

De lo expuesto, y siguiendo la línea jurisprudencial citada, al no evidenciarse la existencia de un agravio económico impuesto a Porvenir S.A., para la procedencia del recurso de casación por parte del petente, por lo que se denegará su concesión.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., como parte demandada contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2020, proferida por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase.



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ

(Con impedimento)

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA